



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-268/2025 Y SUP-REC-270/2025, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas que integraron los recursos de reconsideración presentados por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que revocó las determinaciones de las autoridades electorales locales, en relación con la realización y difusión del llamado *Primer Informe al Pueblo 2025*; al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Por conducto de Jesús Manuel Arguez de los Santos, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y en representación de Javier May Rodríguez, Gobernador de la citada entidad, así como Emanuel Gómez Silvan, Director General de Asuntos Contencioso. En lo posterior, recurrente, accionante, inconforme o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Sala responsable o Sala Xalapa.

<sup>3</sup> En lo consecutivo las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

## **SUP-REC-268/2025 y acumulado**

**1. Denuncia.** El siete de abril, el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> presentó una denuncia en contra de Javier May Rodríguez, en su carácter de gobernador Constitucional de Tabasco, por la por la presunta promoción personalizada y el uso de recursos públicos, derivado de la realización de un evento denominado “Informe al Pueblo”, difundido a través de medios oficiales. Asimismo, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se dejara de difundir el evento denunciado.

**2. Medidas cautelares.** El quince de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,<sup>5</sup> determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**3. Resolución del Consejo Estatal del Instituto local (PES/001/2025).** El quince de mayo, el Consejo del Instituto local emitió la resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**4. Resolución local.** El diecinueve de junio, con motivo de la inconformidad presentada por el PRD, el Tribunal local resolvió el expediente TET-AP-01/2025-II, en la que confirmó la resolución impugnada.

**5. Juicio federal y sentencia impugnada.** Inconforme, el veintiséis de junio, el PRD promovió un medio de impugnación ante la Sala Xalapa.<sup>6</sup>

El veintitrés de julio pasado, la sala responsable dictó sentencia en el sentido de revocar las resoluciones del Tribunal local y del Consejo Estatal del Instituto local, para el efecto de que el último emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador.<sup>7</sup>

**6. Recursos de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veintinueve y treinta de julio, el recurrente interpuso escritos de recursos de reconsideración, ante la Sala Xalapa.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PRD.

<sup>5</sup> En lo que sigue, Instituto local.

<sup>6</sup> El siete de julio, con motivo de la consulta competencial formulada por la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa, esta Sala Superior determinó que dicha sala regional es la competente para resolver.

<sup>7</sup> En adelante, PES.



**7. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, en su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-REC-268/2025** y **SUP-REC-270/2025**, asimismo los turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte la conexidad de los recursos, al existir identidad en los actos impugnados y la sala responsable, por lo que es procedente la acumulación del expediente SUP-REC-270/2025 al SUP-REC-268/2025, debido a que éste fue el primero en integrarse.<sup>9</sup>

La Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**Tercera. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que las demandas son **improcedentes** y, por tanto, deben **desecharse**, en tanto que, aun cuando pudiese actualizar otra causa, no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión de los recursos de reconsideración.

---

<sup>8</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-268/2025 y acumulado**

**2.1 Marco jurídico.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>12</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2.2. Contexto.** El tres de abril en los diversos perfiles de Facebook del Gobierno de Tabasco se publicó y difundió propaganda relacionada con el llamado Primer Informe al Pueblo 2025, el cual se realizó el siete de abril, y

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-268/2025 y acumulado

fue transmitido en vivo en los referidos perfiles de Facebook, así como en el del Gobernador, y en TVT.

El PRD denunció la referida propaganda, así como la rendición y difusión del aludido Informe por parte del Gobernador, al considerar que constituían una violación a los artículos 134 de la Constitución general y 73 de la Constitución particular, al existir: propaganda gubernamental personalizada; difusión de informes en periodo no permitido y uso indebido de recursos públicos.

Al resolver el correspondiente PES, el Consejo Estatal declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas; dicha determinación fue impugnada por el PRD ante el tribunal local, el cual confirmó la decisión de la autoridad administrativa electoral local.

Inconforme, el PRD recurrió la referida resolución del Tribunal local ante la Sala responsable, la cual realizó consulta competencial ante este órgano jurisdiccional, determinándose la competencia de dicha sala para conocer de la citada impugnación.<sup>13</sup>

Así, la Sala responsable resolvió que los motivos de agravio formulados por el PRD eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar, en la materia de impugnación la sentencia ante ella reclamada y la resolución administrativa, dado que el Consejo Estatal y el Tribunal local realizaron un deficiente análisis del Informe denunciado y de los mensajes para promocionarlo, al partir de la premisa errónea de que no estaban sujetos a la normativa constitucional y legal en materia de propaganda gubernamental y difusión de informes de labores.

**2.3. Síntesis de la sentencia impugnada.** La responsable sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

---

<sup>13</sup> Véase SUP-JG-62/2025.

## **SUP-REC-268/2025 y acumulado**

- Al haberse acreditado los hechos y conductas denunciadas, así como que se trataba de propaganda gubernamental, fue errónea la premisa del Consejo Estatal y del Tribunal local de que el Informe denunciado, al no tratarse propiamente de un informe de labores, no estaba sujeto a la normativa del artículo 134 de la Constitución general, la LGIPE, la Ley General de Comunicación Social, ni de la correlativa de la Constitución particular y la Ley Electoral.
- Esos Consejo Estatal y Tribunal local se limitaron a verificar que el Informe denunciado y sus mensajes no reunieran los 3 elementos para configurar una promoción personalizada, dejando de analizar el contenido y del contexto de su difusión, a partir la base jurisprudencial de que toda propaganda gubernamental en formato de informe de labores que se realice fuera de los parámetros establecidos en la referida normativa puede constituir una indebida propaganda gubernamental.
- La resolución administrativa y la sentencia reclamada se sustentan en la premisa equivocada de que la transmisión del Informe denunciado y de los mensajes para su promoción en los perfiles de Facebook del Gobierno estatal el Gobernador y TVT, estaba protegida por la presunción de licitud de la actividad periodísticas, cuando, tal difusión, no se trató de una actividad periodística.
- Se omitió un adecuado estudio del uso indebido de recursos públicos, pues erróneamente en las instancias administrativa y jurisdiccional locales, se determinó que, como el Informe denunciado no constituía una promoción personalizada, tampoco se podría acreditar esa infracción, dejando de considerar que, efectivamente, estuvo acreditado que se utilizaron recursos humanos, materiales y financieros para la organización, realización y difusión del referido Informe denunciado.

En consecuencia, la responsable determinó revocar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada y la resolución administrativa, para dejar firmes las determinaciones del Consejo Estatal y del Tribunal local,



respecto a: La acreditación de los hechos y conductas denunciadas, esto es, a la organización, realización y difusión (transmisión) del Informe denunciado y de los mensajes para su promoción, así como de todas las circunstancias fácticas que los rodearon así como la determinación de que ese Informe denunciado y sus mensajes constituyan propaganda gubernamental.

**Asimismo, ordenó que dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia ahora impugnada,** el Consejo Estatal debería emitir una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador, en el que, de manera debidamente fundada y motivada, así como acorde a los principios de exhaustividad y congruencia, determine si esos hechos y conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa en materia de propaganda gubernamental, de informes de actividades de las personas servidoras públicas, promoción personalizada y/o uso indebido de recursos públicos, en los términos planteados en la denuncia, y a partir de los parámetros legales para la difusión de los informes de labores, y los relativos a la propaganda gubernamental, en particular, aquella con elementos de promoción personalizada.

De igual forma, determinó que el Tribunal local y el Consejo Estatal deberán informar a la responsable respecto del fallo respectivo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión de los actos tendentes a tal cumplimiento.

**2.4. Agravios del recurrente.** En esencia, se plantean los siguientes motivos de disenso:

En principio, el recurrente sostiene la procedencia de su recurso al estimar que es relevante y trascendente por lo siguiente:

- Socava la jerarquía del sistema de justicia al permitir que una sala regional ignore una determinación competencial;

## **SUP-REC-268/2025 y acumulado**

- La responsable hace una interpretación excesiva del artículo 134 constitucional al exigir un análisis de incidencia en la voluntad del electorado o impacto en el próximo proceso electoral, postura que se contrapone con el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JG-62/2025, lo que genera disparidad de criterios y desacato jurisdiccional;
- Se vulnera el debido proceso y el principio de objetividad;
- Existe la necesidad de fijar una interpretación de la incidencia electoral en el contexto del artículo 134 constitucional y la propaganda gubernamental; Se debe asegurar el derecho a un recurso efectivo y a tutela judicial efectiva en sentido amplio, así como la importancia de la revisión del criterio de la sala regional.

En vía de agravio señala que existe contradicción entre el criterio de esta Sala Superior al determinar competencia ya que el asunto no tenía incidencia en proceso electoral y lo determinado por la Sala Xalapa, lo que, en su concepto, generó desobediencia e incongruencia, vulnerando los principios de seguridad y certeza jurídica.

Alega que la determinación impugnada es errónea porque el Tribunal local en ningún momento realizó un estudio de la propaganda e informe denunciados, lo que vulnera el principio de exhaustividad y el derecho a una debida fundamentación y motivación.

Incorrecta aplicación del parámetro de control ya que se excedió al señalar que se analizaría de manera rigurosa si los hechos influyeron o no en la voluntad del electorado, a partir de que inobservó lo determinado por esta Sala Superior en el acuerdo de competencia respecto a que los actos no tienen incidencia en algún proceso electoral, vulnerando el principio de objetividad.

Contrario a lo determinado por la regional, el Consejo Estatal del Instituto local sí analizó todas las expresiones del denunciado y lo relativo a la mención de la frase “cuarta transformación”; por otra parte, señala que la sala regional tuvo una postura excesiva al exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contenidos en la jurisprudencia 12/2015.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



Aduce que la determinación es contraria al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2018,<sup>15</sup> de ahí que la haya inaplicado.

Afirma que el evento mediante redes sociales oficiales tuvo como finalidad la divulgación de información relacionada con el desempeño del cargo público, sin que influya en la competencia política o preferencia electoral.

Alega que la Sala Xalapa incurre en falta de objetividad y una indebida valoración del caso, en virtud de que las autoridades locales sí realizaron un estudio pormenorizado y suficiente de la naturaleza del informe, contenido, difusión y aplicación del artículo 134 constitucional.

Sostiene la incongruencia de la sala regional al ordenar la emisión de una nueva resolución a cargo del Consejo Estatal del Instituto local, pero solicitó el informe de cumplimiento al tribunal local.

**2.5. Decisión de la Sala Superior.** Del análisis de la resolución controvertida y el contenido de las demandas, esta Sala Superior concluye que, con independencia de que se actualice otra causal, los recursos de reconsideración interpuestos no satisfacen el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir el análisis realizado por la responsable sobre los hechos y las conductas denunciadas llevado a cabo tanto por el Tribunal local y el Consejo Estatal del Instituto local, respecto de la realización y difusión del informe denunciado, y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Como puede apreciarse, la responsable se limitó en su resolución a dilucidar si la determinación del Tribunal local se encontraba sostenida en

---

<sup>15</sup> De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

## **SUP-REC-268/2025 y acumulado**

un estudio deficiente e incongruente de las infracciones denunciadas, en virtud de que las autoridades locales se limitaron a verificar que el informe denunciado y sus mensajes no reunieran los tres elementos para configurar una promoción personalizada, dejando de analizar el contenido y el contexto de su difusión, a partir la base jurisprudencial de que toda propaganda gubernamental en formato de informe de labores que se realice fuera de los parámetros establecidos en la referida normativa, puede constituir una indebida propaganda gubernamental.

Asimismo, el análisis de la sala responsable se sustentó en determinar que la difusión del informe denunciado y de los mensajes para su promoción no se trató de una actividad periodística; así como la omisión de un adecuado estudio del uso indebido de recursos públicos.

Por su parte, el recurrente se limita a ofrecer argumentos a efecto de controvertir el análisis realizado por la responsable, con la finalidad de una nueva revisión sobre la premisa de que esta Sala Superior ya había determinado, en el acuerdo de competencia, que el asunto no tenía incidencia en un proceso electivo, reiterando que no influyó en la competencia política o preferencia electoral; así como la supuesta inaplicación de jurisprudencia de esta Sala Superior e incongruencia por solicitar el informe de cumplimiento a una autoridad diversa a la que lo emitió, es decir, se limita a controvertir cuestiones de mera legalidad.

Adicionalmente, también debe precisarse que, contrario a lo señalado por el recurrente, tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración sobre la legalidad de las resoluciones que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado.

Lo anterior, en virtud de que, como ha quedado precisado en líneas previas, la pretensión del recurrente es que se realice un nuevo análisis de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-268/2025 y acumulado**

conducta denunciada, sobre la base del impacto o no en un proceso electivo.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-268/2025 Y SUP-REC-270/2025, ACUMULADOS.<sup>16</sup>**

Respetuosamente, disentimos del sentido aprobado por la mayoría, porque en el caso consideramos que los recursos de reconsideración son procedentes y se debe analizar el fondo de la controversia planteada.

**ÍNDICE**

GLOSARIO 12

1. ¿Qué determinó la mayoría de la Sala Superior?	12
2. ¿Cuáles son las razones del disenso?	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ¿Qué determinó la mayoría de la Sala Superior?**

La sentencia aprobada por la mayoría determinó **desechar** de plano las demandas de reconsideración al considerar que no satisfacen el requisito especial de procedibilidad.

Esto es, que en la sentencia impugnada la Sala Xalapa no llevó a cabo algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó directamente algún precepto de la Constitución general, el asunto no reviste

---

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



características de importancia y trascendencia, o bien, que se advierta error judicial evidente.

## 2. ¿Cuáles son las razones del disenso?

Diferimos del criterio adoptado en la sentencia aprobada, porque si bien por regla general las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>17</sup>

Asimismo, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio relativo a que el recurso de reconsideración procede cuando el asunto sea relevante y trascendente.<sup>18</sup>

Lo anterior, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

## **SUP-REC-268/2025 y acumulado**

convencionalmente.

En consideración de los suscritos magistrados, el presente asunto se considera relevante y trascendente para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional referente a si los operadores jurídicos y jueces electorales deben tomar en cuenta que el formato que usen los servidores públicos para dar a conocer a la población las acciones de gobierno constituye un auténtico informe de labores, en sentido estricto, o bien, si se trata de un acto institucional en el que se permite el uso de propaganda gubernamental.

En este sentido, se debe responder el siguiente cuestionamiento:

***¿Los funcionarios o servidores públicos únicamente pueden informar a la población sobre las acciones de gobierno una vez al año?***

***¿Los actos institucionales o de comunicación política que lleven a cabo los servidores públicos y que impliquen la rendición de cuentas están prohibidos?***

***¿Estos actos podrían impactar en la elección de personas juzgadoras si se realiza durante el transcurso de éste?***

La respuesta a esas preguntas puede generar un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando una línea de interpretación integral y coherente respecto a la forma en la que se debe analizar si una persona servidora pública cumple o no las reglas sobre la forma y términos en que debe informar a la población las diversas acciones gubernamentales que se están llevando a cabo

Máxime que una de las consideraciones que rigió el asunto fue la temporalidad en la que se suscitaron los hechos denunciados.

En efecto una de las manifestaciones del denunciante era que estaba en curso el proceso electoral extraordinario para la elección de personas



juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **lo que debió ser suficiente para aplicar el principio de máxima cautela y valorar el impacto en la equidad de ese proceso en desarrollo.**

Así en la sentencia impugnada se estimó que se dejó de considerar si en el contexto de su difusión pudo o no tener incidencia en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras que estaba en curso, **más allá de que en el informe denunciado no se hizo referencia a esa elección.**

Así en el caso sería importante pronunciarse respecto de las posibles afectaciones en la equidad de la contienda con el proceso en la elección judicial respecto de los alcances de las reglas que establece el artículo 134 constitucional cuando nos encontramos frente al contexto de un proceso judicial.

Lo anterior al ser un hecho conocido y cierto que los actores políticos no podrían intervenir en el proceso extraordinario de personas juzgadoras, por lo que es trascendente analizar si el referido proceso puede ser considerado al valorar el elemento temporal de la infracción denunciada, aun y cuando no se hubieran realizado manifestaciones a tal proceso y el acto se hubiera enfocado en un posible ejercicio de rendición de cuentas.

De ahí que formulamos el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.